

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Informe Secretarial:** El 24 de enero de 2022, el Juzgado 02 Promiscuo Mpal. de Monterrey solicita a este Despacho la conversión de depósitos judiciales que estuvieren consignados en la cuenta judicial de este Despacho por cuenta de un proceso ejecutivo de Cooperativa de Educadores de Casanare contra Laura Nathaly Sánchez, radicado en ese Despacho. Se deja constancia que mediante oficios de mayo de 2021 y luego de junio del mismo año se les solicito información respecto de ese proceso, para si era el caso realizar la conversión.- Al Despacho.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2015 – 00026**

**Demandante: María Isabel Leguizamón**

**Demandado: Laura Sánchez**

Visto el anterior informe secretarial, efectivamente en este proceso se informó dos veces de la existencia de varios depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Despacho, pero que estaban relacionados a un proceso radicado en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal, lo cual después de varios meses no se obtuvo respuesta.-

Sin embargo, teniendo en cuenta que el mencionado Despacho informa que existe el proceso por el cual están depósitos esos dineros en las arcas de esta célula judicial, se ordenara la conversión de todos esos títulos para el proceso que se adelanta en dicho despacho de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare en contra de Laura Nataly Sánchez, con la constancia que pese a dos requerimientos de este Despacho, solamente hasta después de siete meses dieron respuesta, lo cual pudo haber generado un exceso en los efectos de la medida cautelar o flagrar con la tutela judicial efectiva.-

En ese orden de ideas, se dispone:

**Primero: ordenar la conversión de los depósitos judiciales** relacionados al proceso que se adelante por la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare contra Laura Nathaly Sánchez, radicado 2016 – 00003, del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey.-

**Segundo: Oficiar** a la Secretaria de Educación de Casanare, aclarándole que la medida cautelar pertenece al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y no de este Despacho, a fin de que se abstenga de continuar consignando el dinero en esta cuenta.-

**Tercero: comunicar** la presente determinación al Juzgado.2º Promiscuo Municipal en los términos antes dicho en informando el No de títulos y cantidad de dinero convertida, una vez se realice el procedimiento en la plataforma.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** La Curadora ad litem designada en este proceso doctora Sofía Quevedo notificada personalmente del mandamiento de pago, vencido el termino de traslado no se pronuncia respecto de esta.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**Rad. 2019 – 00008 – 00**

**Demandante: Banco Popular S.A.**

**Demandado: Anderson Alirio Díaz Castañeda**

Monterrey, Casanare diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente vencido el termino de traslado de la demanda, teniendo en cuenta la abogada designada tiene el deber de analizar todas la demanda, el mandamiento de pago, y demás anexos sin necesidad de contar con la versión del demandado, puede que observe errores o se observen causas para excepcionar o solicitar nulidades, tiene la obligación de pronunciarse al respecto, por ende, deberá nuevamente remover del cargo al profesional designado nombrando otro abogado para asumir dicha función.-

En ese orden de ideas, se designara al abogado Alex Gerardo Engativá, quien litiga en este municipio, para tal efecto se le comunicara su designación.-

En mérito de lo expuesto, se

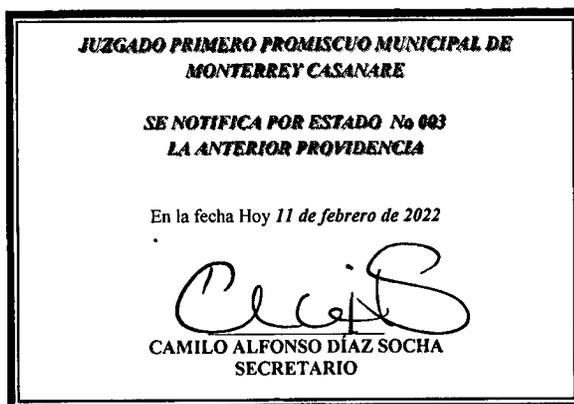
**RESUELVE :**

**PRIMERO: REMOVER** del cargo de Curador ad litem a la doctora Sofía Katherine Quevedo, por lo anteriormente considerado. A quien se le oficiara con llamado de atención para que en futuras designaciones realice la labor encomendada.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curadora ad litem del demandado al abogado Alex Gerardo Engativá. Para tal efecto comuníquesele su designación que es de obligatoria aceptación.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** Dentro del presente trámite de prueba extraprocésal, el apoderado de la parte interesada, solicita copia autentica del acta donde se practicó. Desarchivado el expediente se observa en constancia del 12 de marzo de 2020, que se entregó todas las piezas originales a la parte solicitante a través de la abogada Ana María Ortega Posada, entre ellas el acta solicitada de la prueba extraprocésal.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Rad. 2019 – 00095 – 00**

**Solicitante: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos**

**Interrogado: William Humberto Rivera**

Monterrey, Casanare diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisadas las diligencias obrantes en este Despacho del trámite de prueba extraprocésal agotado, efectivamente para el día 12 de marzo de 2020, se expidieron los originales como ordena la norma de la prueba extraprocésal practicada en este Despacho a través de la abogada autorizada por la parte solicitante, en consecuencia no existe original para tomar la copia autentica solicitada, toda vez que esta debe obrar en manos de CENIT quienes la retirarían en la fecha antes informada.-

Por lo anterior se niega la petición de las copias auténticas en virtud que prueba extraprocésal una vez practicada se entregó a la parte solicitante.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ**

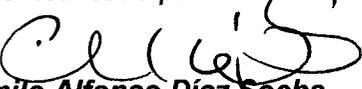
<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 003</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b> En la fecha Hoy 11 de febrero de 2022</p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Casanare

**Informe secretarial:** La parte demandante allega el 16 de diciembre de 2021, la citación para notificación personal del demandado Luis Abdón Jiménez. Revisado el expediente no se han realizado las notificaciones a los vinculados con derechos reales Luis Hernández y Flor Cuadra, tampoco se allego la prueba de la publicación del edicto en radio, ni tampoco se ha notificado por aviso al demandado, con el fin de dar curso al proceso. al Despacho.-

  
Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE**

Rad. 2020 – 00041 – 00 Proceso Declarativo de Pertenencia

Demandante: Luz Mery Vargas Barreto

Demandado: Abdón Jiménez Pérez

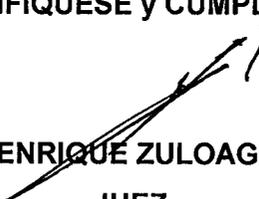
Monterrey, Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que realice las actuaciones pertinentes a la notificación de los vinculados con derechos reales en los predios materia de la demanda señor Flor Ángeles Cuadra y Luis Antonio Hernández, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.-

Igualmente se agilice con la notificación del demandado Luis Abdón Hernández a través de aviso, si bien es cierto a la fecha no ha comparecido a notificarse personalmente. E igualmente se realice la publicación del edicto emplazatorio en una emisora de cobertura local, toda vez que a la fecha no se ha recibido prueba de haberse realizado.-

Dicha carga procesal deberá ser cumplida dentro del término de treinta (30) días hábiles, desde la notificación por estado de la presente decisión, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y en consecuencia el proceso.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 003  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 11 de Febrero de 2022

  
CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Informe secretarial:** Se encuentra vencido el término del registro nacional de las personas emplazadas en este proceso, por la plataforma TYBA de la Rama Judicial. Para señalar fecha de diligencia de inventario y avalúos.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE**

**Radicación: 2020 – 00071 – 00**

**Demandante: Marco Tulio Pedraza Pamplona y otros**

**Causante: Rosa María Pedraza Pamplona**

**Proceso de Sucesión Intestada**

Monterrey, Casanare diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, toda vez que se ha cumplido con las citaciones y comunicaciones del artículo 490 del Código General del Proceso, se procederá por el Despacho a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos:

En ese orden de ideas, señálese como fecha para la audiencia de conformidad con el artículo 501 del Código General del proceso el **día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).**-

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.- La diligencia se realizara de manera virtual.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 003 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy 11 de febrero de 2022</p> <p><b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe Secretarial:** El 31 de enero de 2022, se recibe escrito de Reforma a la demanda dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía. Se deja constancia que el demandado no se encuentra aún notificado del mandamiento de pago.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía – Reforma a la demanda**

**Rad. 2021 – 00065 – 00**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Andrés Alexander Campos Pinto**

Monterrey, Casanare diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es examinada la presente REFORMA de la DEMANDA PARA PROCESO EJECUTIVO, de la inicial interpuesta por Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial en contra de **Andrés Alexander Campos Pinto**.-

La reforma se insta básicamente en la adición de un hecho nuevo a la demanda referido al endoso realizado de FINAGRO al Banco Agrario de Colombia S.A.. Para efectos de resolver sobre su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

Que la **REFORMA DE LA DEMANDA** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, en cuanto a que la misma se reformo sobre los hechos de la demanda, adicionando, cumpliendo el requisito objetivo exigido en el inciso 2º numeral 1º de la norma aludida.-

En ese orden se **ADMITE** la misma y se proseguirá con el trámite subsecuente de esta para el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Como quiera que la reforma de la demanda no varió las pretensiones de la demanda, el mandamiento de pago continuaría incólume para todos los efectos, es decir que cuando se realice la notificación al demandado deberá hacerse del mandamiento de pago, la admisión de la reforma y correrle traslado del último escrito allegado de demanda.-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 003  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *11 de febrero de 2022*



**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, las partes demandante y demandada radican en el Despacho solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación con lo consignado en los depósitos judiciales generados en razón a las medidas cautelares.- Revisados los títulos depositados por cuenta de este proceso, se observa un deposito por la suma de \$124.000.000 de pesos, suma por la cual, superior a la cantidad por la cual se transa el litigio, quedando un saldo.- Al Despacho del señor Juez. **10/02/2022.-**

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**

**Secretario .**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2021 – 00092 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía**

**Demandante: Fitollanos S.A.**

**Demandado: José Uribe Tejedor y Rocy Mireya Rodríguez**

**ASUNTO A RESOLVER**

La terminación del proceso por pago total de la obligación, con las sumas de dinero consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por cuenta de este proceso.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago de la obligación. Por su parte el artículo 312 del mismo compendio normativo establece que en cualquier estado del proceso las partes pueden transar la Litis. Se entiende la transacción como forma de extinción de las obligaciones.-

Lo anterior es resultado del efecto de la medida cautelar decretada en desfavor de la parte demandada respecto de créditos a su favor con diferentes empresas arroceras, cuya consignación por este proceso sumaron la cantidad suficiente para transar la Litis con su contraparte, por ende el Despacho debe proceder a terminar el proceso.-

## **ANTECEDENTES:**

Fitollanos S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de José Uribe Tejedor y Rocy Mireya Rodríguez, por la suma consignada en un título-valor, pagaré, anexo a la demanda.-

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados en referencia, por las siguientes sumas:

- Ciento doce millones setecientos noventa y nueve mil ciento setenta y ocho (\$112.799.178), por concepto del capital adeudado consignado en el título valor anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios.-

En ese estado del proceso, sin que la parte demandante acreditara la notificación de los demandados, el 03 de febrero de 2022, se allegó memorial suscrito por las partes mediante el cual solicitaban dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, en virtud a una suma depositada en la cuenta judicial de este Despacho por este proceso. El memorial es suscrito por todas la partes.-

### **De las Medidas cautelares**

Respecto de las medidas cautelares, mediante decisión del 04 de noviembre de 2021, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en diferentes entidades financieras.- Igualmente, el embargo y retención de sumas de dinero que estuvieren a favor de los demandados en diferentes empresas de la región por objeto de la actividad agraria y comercial ejercida por los demandados, así como el embargo de la marca ganadera de estos.-

A la fecha se materializa la orden de embargo y retención de sumas respecto de dinero que la empresa Agromilenio S.A.S. debía a los demandados, suma consignada en la cuenta de este Despacho para este proceso.-

En cumplimiento de lo anterior, se generó un depósito judicial que a la fecha subsume la totalidad del dinero sobre el cual se realizó el acuerdo para la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que el acuerdo suscrito y allegado por las partes se encuentra debidamente elaborado y dirigido; si bien se trata de un documento con el fin de transar la presente Litis, no afecta derechos ciertos e indiscutibles de las partes; se encuentra dirigido a este Despacho donde se está conociendo del proceso y además está debidamente autenticado por quienes lo suscriben, acreditándose su contenido y firma, procederá el Despacho a darle validez al mismo y resolver el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la suma de dinero sobre la cual se transo la obligación que genero el proceso, está debidamente consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado por este expediente.-

No obstante, en primer lugar debe dejarse en claro la notificación del demandado José Uribe Tejedor y Rocy Mireya Rodríguez, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por conducta concluyente, desde la fecha de presentación del documento mediante el cual acuerdan la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos para definir el anterior litigio; la parte demandada fruto de las medidas cautelares practicadas en su contra cumple con la obligación que originó la presente ejecución, en virtud al acuerdo allegado al proceso; como se puede corroborar de los depósitos judiciales, se resolverá por la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Así las cosas, se resuelve terminar el proceso por pago total de la obligación en virtud del artículo 461 de nuestro estatuto procesal civil, ordenando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso, y si llegase a constituirse un depósito judicial posterior a esta deberá ser girado en favor de la parte demandada.-

Igualmente como quiera que los depósitos judiciales existentes a la fecha sobrepasan la suma acordada por las partes, se extenderá en favor de la parte demandante los títulos correspondientes hasta la suma de ciento ocho millones quinientos dieciséis mil doscientos veintisiete pesos (\$108.516.227) y el saldo restante en favor del demandado, debiendo si es el caso realizar fraccionamiento de títulos.-

### DECISIÓN :

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** a los demandados José Uribe Tejedor y Rocy Mireya Rodríguez, por conducta concluyente, por las razones anteriormente expuestas.-

**SEGUNDO:** Subsúmase la cantidad de dinero retenida al demandado por concepto de depósitos judiciales por este proceso, para el pago total de la obligación.-

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada.-

**CUARTO: LEVANTESE** las medidas cautelares decretadas y practicadas por este proceso.- Para tal efecto ofíciase.-

**QUINTO: EXPIDANSE** los títulos judiciales que correspondan a través de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, de la siguiente manera:

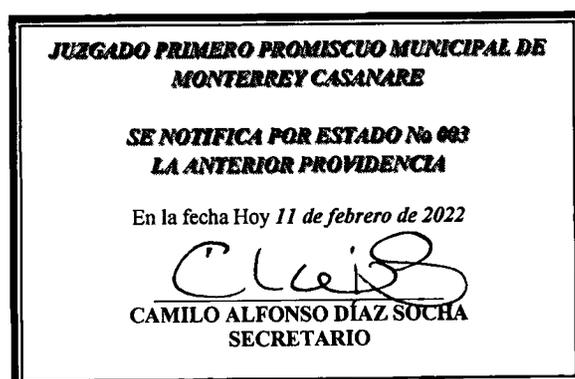
- Hasta la suma de **ciento ocho millones quinientos dieciséis mil doscientos veintisiete pesos (\$108.516.227)**, en favor de la parte demandante Fitollanos S.A., quien deberá acercarse al Despacho a retirar los títulos, a través de su representante.-
- La suma restante a la anterior de lo consignado en la cuenta de este Despacho por conducto de este proceso en favor de la demandada Rocy Mireya Hernández, para lo cual deberá acercarse al Despacho a retirar los títulos.- Si llegasen a generarse posteriormente a esta determinación más depósitos judiciales deberán ser devueltos en su integridad a la parte demandada, conforme la parte considerativa.-

**SEXTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos. No habrá condena en costas.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** El 27 de enero de 2022, fue inadmitida por este despacho la presente demanda ejecutiva, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante dentro del término no radica nada al respecto. Al Despacho.-

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 851624089001-2022 – 00106 – 00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GOMEZ MORALES  
DEMANDADO: CLAIRE SONIA PINZON

Monterrey, Casanare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso ejecutivo.-

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :**

- 1.- El 13 de diciembre de 2022, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en dicho auto, notificado por estado al día siguiente.-
- 2.- Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte demandante no refiere nada, ni radica o remite memorial alguno para estos efectos.-
- 3.- En concordancia con lo anterior, se deberá **RECHAZAR la demanda** teniendo en cuenta que la parte demandante no subsana las deficiencias acotadas en el auto anterior.-
- 4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y **si no lo hiciera se rechazara la demanda.**

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

**DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

**RESUELVE :**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente DEMANDA EJECUTIVA interpuesta por Luz Marina Gómez Morales, en contra de Claire Sonia Pinzón Álvarez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

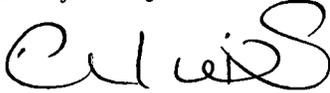
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 003  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy *11 de febrero de 2022*

  
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 31 de enero de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía. Para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, Sírvese proveer.

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2022 – 00012 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía**

**Demandante: Ana Bertilde Romero Mendoza**

**Demandado: Jorge Enrique González Gómez**

La señora Ana Bertilde Romero Mendoza, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **Jorge Enrique González Gómez**, persona mayor de edad y domiciliada en el municipio de Monterrey, para que se libre mandamiento de pago con base en un contrato de compraventa sobre un vehículo automotor, anexo a la demanda.-

A efectos de su admisibilidad, el Despacho puede observar:

- No se encuentran debidamente expresadas las pretensiones de la demanda, si bien es cierto el título base de la demanda es un contrato no pueden exigirse el pago de intereses moratorios por la tasa de la Superfinanciera.-
- No se expresa en debida forma la pretensión número 1 relacionada a los capitales.-
- No se manifiesta en los hechos que la demandante haya cumplido su carga contractual, a su vez que no anexa la prueba de ello.-
- No se trata de un título singular, sino de uno complejo si bien es cierto para poder considerarse título ejecutivo al documento contrato de compraventa aducido debe acompañarse de otros

que lo complementen, verbigracia el certificado de tradición del automotor, la prueba de haberse realizado la tradición del bien, requisito sine qua non para el ejecutivo.-

- Anexa que remite la demanda al demandado pero no el certificado de entrega.-
- Los fundamentos de derecho encaminados a la legislación comercial cuando se trata de una convención netamente civil.

Por otra parte al revisar los requisitos mínimos para considerar el documento anexo como base para la presente ejecución el Despacho considera:

- El contrato carece del requisito de claridad, teniendo en cuenta que la obligación no es clara porque existe ambigüedad entre las cláusulas, se puede no más ver la segunda y sexta, en la primera dice que el incumplimiento genera nulidad y en la sexta que presta merito ejecutivo. El documento debe ser claro íntegramente para que cumpla este requisito.
- Tampoco se cumple con el primero de los requisitos por cuanto la obligación no es precisa.
- En cuanto al requisito de la exigibilidad, se ha decantado por este Despacho en varias oportunidades, que debe distinguirse entre el proceso ejecutivo y el proceso declarativo que pretende el cumplimiento forzado de las obligaciones, que para el caso concreto confunde el apoderado. El Documento en cuestión no es exigible, ya que no se ha declarado el incumplimiento del demandado, exigencia que como se anotó antes, no prueba la demandante. En este expreso evento, no puede cobrarse ejecutivamente el contrato porque el documento requiere previamente la declaratoria del incumplimiento, por si solo, como lo pretende la parte actora no es exigible, así la cláusula sexta y séptima lo manifiesten, ya que observado íntegramente el contrato es ambiguo.-

Prueba de lo anterior, fuera de lo antes dicho se manifiesta que el vehículo posee una prenda pero en la última cláusula dice lo contrario.-

- Por lo anterior para el Despacho no se cumplen los requisitos objetivos del artículo 422 del Código General del Proceso.-

Así las cosas, como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, suerte además la demanda no cumple con las exigencias mínimas, se resolverá rechazar la demanda en cuestión, por carecer de título ejecutivo.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en virtud que el título ejecutivo anexo no cumple con los requisitos mínimos.-

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos, con las anotaciones del caso, una vez cobre ejecutoria la presente determinación.-

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones del caso en los libros radicadores del Despacho y en el archivo ONE DRIVE abierto para este proceso.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.**  
**JUEZ**

